Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. SCJ-TS-22-0058 de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución2, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante".16.La Ley 41-08 de Función Pública, en su artículo 63, estipula que: En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite. 17. De la glosa procesal que reposa en el presente recurso, este tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: a. En fecha 14de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo del FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO, emitió la Resolución núm. 657-2020, donde se establece la exclusión de nómina por conveniencia al señor [redacted]; b. En fecha 14de septiembre de 2020, el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

emitió la comunicación dirigida al señor [redacted], donde se le informa sobre su desvinculación por conveniencia institucional; y, c. En fecha 20de abril de 2021, el señor [redacted], interpuso el presente recurso contencioso administrativo.18.Este Tribunal, entiende pertinente indicar que, si bien es cierto que la parte recurrente introduce su reclamo como una responsabilidad patrimonial por inactividad de la administración, no menos cierto es que, el objeto principal del presente caso es el pago de indemnizaciones laborales, tal como se puede verificar en las conclusiones de su recurso, no como quiere aludir dicha parte recurrente, por ante, conforme con los principios dispositivo y de inmutabilidad del proceso, procederá a estatuir al respecto.19.En ese contexto, luego de verificar las fechas de las actuaciones suscitadas, se ha podido constatar que el señor [redacted] tomó conocimiento de su desvinculación mediante la comunicación de fecha 14 de septiembre de 2020, tal como se aprecia en la documentación que reposa en el expediente, y admitido por el propio recurrente en su recurso, en esas atenciones, el plazo para recurrir en reclamo de pago de prestaciones laborales no se encontraba vigente al momento de interponer la presente acción, ya que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 20 de abril de 2021, verificándose haber transcurrido un plazo de 175días, entre la fecha de la comunicación y el depósito ante este tribunal; no obstante, tenemos a bien aclarar que, dentro del cómputo del plazo indicado se contabilizaron los 90 días calendario otorgados por la ley a la administración para el pago de los derechos laborales, más el plazo de los treinta (30) días hábiles conferidos por el legislador a tales fines, por tanto, queda comprobado que el recurrente tuvo la oportunidad de perseguir en tiempo oportuno su reclamo ante esta jurisdicción.20.Por tales motivos, esta Sala declara inadmisible en cuanto al pago de indemnizaciones laborales, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente, señor [redacted], en contra del FONDO

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), señor [redacted], y MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero de 2007, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

14. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

15. De entrada, tendríamos que reiterar debido a la naturaleza de los agravios denunciados, que ha sido un criterio sostenido por esta Corte de Casación que la desnaturalización supone *que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza*. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

16. Para el caso que nos ocupa, el tribunal *a quo* no fijó como hechos ciertos los alegados por la parte ahora recurrente. De igual manera no se indica cómo el vicio de falta de ponderación de la documentación enunciada en el recurso de casación afecta la decisión que se impugna, puesto que como sostuvieron los jueces del fondo, no obstante alegar el señor [redacted] que la acción principal se circunscribió al reclamo de pago por concepto de responsabilidad patrimonial, el fundamento de esta fue la alegada inactividad de la administración pública al no pagar las prestaciones económicas correspondientes por el cese injustificado de su puesto de trabajo al tenor del artículo 60 de la ley 41-08, y a esos fines concluyó formalmente solicitando el pago de dichos valores (indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, vacaciones, salario de Navidad y un montos de RD$1,000,000.00 por responsabilidad patrimonial, que en este caso es accesoria a la principal en cobro de prestaciones laborales).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. De lo dicho anteriormente que se evidencia que el propósito principal la demanda en responsabilidad patrimonial fue el cobro de dichos valores por esos conceptos, por lo que lleva razón el tribunal *a quo* al establecer que el plazo conforme al cual debe realizarse dicha demanda es el establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por ejemplo el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial por un acto administrativo de desvinculación firme, es decir, que no pudiera declararse contrario a derecho en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por tanto, al ser la demanda en responsabilidad patrimonial accesoria a la reclamación de prestaciones laborales dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*.

18. Una vez aclarado lo anterior, en el caso que nos ocupa y del estudio de la sentencia impugnada, resulta un hecho no controvertido que la desvinculación de la parte recurrente se llevó a cabo en fecha 14 de septiembre de 2021, mediante resolución núm. 657/2020 emitida por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario. Este hecho se desprende de

la sentencia impugnada, específicamente del apartado "Pruebas aportadas", parte recurrente, numeral 1 pág. 5. Por tanto, al reconocer la existencia del mencionado acto y su contenido y al interponer su recurso el 21 de abril de 2021, los jueces que conocieron el caso actuaron correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el recurso de que se trata en ambas demandas ya que, si la principal es inadmisible por el plazo, la accesoria en responsabilidad sigue su misma suerte, razón por la que también procede el rechazo de los medios que se examinan conjuntamente.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01658
Sol. núm.: 2985871
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fondo Especial Para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00545 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.